

# N° 2474

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## **Alcance Digital N.° 76 a la Gaceta N.° 91 de Jueves 12-05-16**

[Alcance número 76](#) (ver pdf)

### **PODER EJECUTIVO**

---

#### **DECRETOS**

##### **N° 39477-SP**

REFORMA AL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, DECRETO EJECUTIVO N° 36366-SP DE 02 DE NOVIEMBRE DEL 2010.

##### **N° 39597-MINAE**

NOMBRAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DE LA ASOCIACIÓN MESA NACIONAL INDÍGENA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

##### **N° 39598-MINAE**

NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

##### **N° 39599-MINAE**

NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL MINISTRO DE SALUD ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

##### **N° 39647-P-MINAE-MOPT**

DECLARATORIA DE CONVENIENCIA NACIONAL DEL PROYECTO DENOMINADO “DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL CORREDOR VIAL CIRCUNVALACIÓN NORTE, RUTA NACIONAL N° 39,

SECCIÓN URUCA (ENTRADA RUTA NACIONAL N° 108) – CALLE BLANCOS (ENTRADA RUTA NACIONAL N° 109”

**PODER EJECUTIVO**  
DECRETOS  
**DOCUMENTOS VARIOS**  
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

## **Gaceta N.° 92 de Viernes 13-05-16**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### **PODER LEGISLATIVO**

---

**NO SE PUBLICAN LEYES, PROYECTOS DE LEY NI ACUERDOS**

### **PODER EJECUTIVO**

---

**PODER EJECUTIVO**  
ACUERDOS  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA  
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

### **DOCUMENTOS VARIOS**

---

**DOCUMENTOS VARIOS**  
EDUCACIÓN PÚBLICA  
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
JUSTICIA Y PAZ  
AMBIENTE Y ENERGÍA

### **TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

---

**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**

---

RESOLUCIONES  
EDICTOS  
AVISOS

## **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

---

### **RESOLUCIONES**

**R-DC-26-2016.—Despacho Contralor.—San José, a las catorce horas con treinta minutos del siete de abril de dos mil dieciséis.**

Fijar las tarifas por concepto de arrendamiento de vehículos a funcionarios de la Administración a que se refiere el artículo 131, inciso l) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo N° 33411-H de 27 de septiembre de 2006)

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
RESOLUCIONES

## **CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**

---

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

### **REGLAMENTOS**

---

#### **AVISOS**

**CORREOS DE COSTA RICA S.A.**

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO PARA LA ASIGNACIÓN, USO Y CONTROL DE EQUIPOS DE TELEFONÍA MÓVIL O CELULAR A FUNCIONARIOS Y TRABAJADORES DE CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA

#### **MUNICIPALIDADES**

**MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES**

ADICIONESE EL INCISO J) AL ARTÍCULO 2, DEL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL DE BUENOS AIRES

## REGLAMENTOS

AVISOS  
MUNICIPALIDADES

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

---

### INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
UNIVERSIDAD NACIONAL  
PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

## RÉGIMEN MUNICIPAL

---

### RÉGIMEN MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ  
MUNICIPALIDAD DE ATENAS  
MUNICIPALIDAD DE HEREDIA  
MUNICIPALIDAD DE SANTA CRUZ  
MUNICIPALIDAD DE DISTRITO DE COLORADO

## AVISOS

---

### AVISOS

CONVOCATORIAS  
AVISOS

## NOTIFICACIONES

---

### NOTIFICACIONES

SEGURIDAD PÚBLICA  
JUSTICIA Y PAZ  
CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL  
MUNICIPALIDADES

# BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#)(ctrl+clic)

## SECRETARÍA GENERAL

---

### AVISO

#### AVISO N° 3-16

ASUNTO: Lineamientos para la prestación del servicio en la modalidad de apertura efectiva para el período de cierre colectivo por vacaciones de Semana Santa del año 2016.

SECRETARÍA GENERAL

## SALA CONSTITUCIONAL

---

### ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

#### PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 16-004667-0007-CO que promueve Ubaldo Rojas Arias y otro, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y cincuenta y tres minutos de dieciocho de abril de dos mil dieciséis./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Ubaldo Rojas Arias, portador de la cédula de identidad N° 6-235-268 y Wendy Acuña Valverde, portadora de la cédula de identidad número 1-969-625, para que se declare inconstitucional el artículo 57 inciso d) del Decreto Ejecutivo 24896-SP del 31 de agosto de 1995, Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Seguridad Pública. La norma dispone: “Artículo 57.- De las licencias con goce de salario (...) d) Cuando la servidora adopte un menor de edad, tendrá derecho a una licencia especial de tres meses, para que ambos tengan un período de adaptación. El descanso se iniciará al día inmediato siguiente a partir de la entrega del menor. La interesada debe presentar certificación del Patronato Nacional de la Infancia o del Juzgado de Familia en que consten los trámites de adopción”. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Ministro de Seguridad Pública. La norma se impugna en cuanto lesiona los artículos 33, 51 y 55 de la

Constitución Política, así como el interés superior del niño. Estiman los accionantes que las frases “(...) la servidora (...)” y “La interesada (...)” son inconstitucionales pues restringen la licencia con goce de salario en los casos de adopción en perjuicio del hombre sin que exista fundamento objetivo que justifique esta diferencia de trato en relación con los roles del padre y de la madre. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del recurso de amparo que se tramita en el expediente número 16- 002474-0007-CO. En dicho recurso se dictó la resolución N° 2016-003378 de las 15:05 horas del 08 de marzo de 2016, mediante la cual se dio plazo para interponer la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese./Fernando Cruz Castro, Presidente a.i./».

San José, 19 de abril del 2016.

.....

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 16-004068-0007-CO que promueve el Alcalde Municipal de Heredia, se ha dictado la resolución que literalmente dice: Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y veintitrés

minutos de veintiséis de abril de dos mil dieciséis. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Manuel Ulate Avendaño, en su condición de Alcalde Municipal de Heredia, para que se declaren inconstitucionales los artículos 194, 196 y 197 de la Ley de Aguas, Ley Nº 276, por estimarlos contrarios a la autonomía municipal prevista en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y al Ministerio de Ambiente y Energía. Las normas se impugnan en cuanto en el año 1923 se creó la figura del Inspector Cantonal de Aguas, al cual se le encomendó resolver las diferencias y conflictos que se susciten entre particulares con motivo del aprovechamiento de las aguas vivas, manantiales y corrientes y de las aguas muertas y subterráneas. Desde ese entonces, continúa, dichos funcionarios han sido nombrados por distintas instituciones del Gobierno Central tomando en consideración las ternas que para los efectos han propuesto los municipios. Alega que, actualmente, la figura se regula a partir del Capítulo XII de la Ley de Aguas Nº 276, que retoma las disposiciones de la Ley Constitutiva Nº 15 del 11 de mayo de 1923. Indica que al inspector le corresponde resolver las diferencias y conflictos que se susciten entre particulares con motivo del aprovechamiento de las aguas vivas; sus resoluciones pueden ser revocadas, modificadas o anuladas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE); además, una vez finalizado el procedimiento, la cartera ministerial podrá ordenar de oficio o a solicitud de parte, que se reciban nuevas pruebas o se amplíen las evacuadas. Afirma que, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 194, 196, 197 y 198 de la Ley de Aguas, el Inspector Cantonal de Aguas es un funcionarios nombrado por el MINAE, en cuyo proceso la única participación municipal es la de proponer la terna de candidatos. No obstante, continúa, al municipio le corresponde asumir el costo de su salario, aunque no existe relación de subordinación entre la municipalidad y el inspector, pues éste último actúa como delegado del MINAE, siendo a dicha cartera ministerial a quien debe rendir cuentas por su trabajo y de quien recibe instrucciones para el ejercicio de su cargo. Señala que el Inspector Cantonal de Aguas es un funcionario impuesto por el MINAE a los gobiernos locales, que no lo nombran, no le giran instrucciones, no reciben cuentas de ellos y, a pesar de todo eso, le corresponde pagar su salario. Reclama que esta situación constituye una abierta transgresión a la autonomía municipal reconocida en los artículos 169 y 170 de la Constitución Política. En su criterio este funcionario no tiene una naturaleza mixta, tal y como lo externa la Procuraduría General de la República -Dictamen C-445-2008-, pues su superior es el MINAE quien lo nombra y, en consecuencia, lo puede remover de su cargo, si alguna municipalidad no puede asumir el pago del funcionario será el jefe político quien asuma sus funciones bajo la autorización del MINAE. Insiste en que el inspector debe dar cuenta de sus funciones al MINAE y no a la municipalidad respectiva; excluyéndolo del régimen recursivo municipal. Reitera que la colocación de un funcionario del MINAE en el municipio, a costo de la corporación

municipal, atenta contra su autonomía para organizarse; específicamente contra la autonomía administrativa que contempla la libertad frente al Poder Ejecutivo de tomar las decisiones básicas y fundamentales para administrar sus recursos humanos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo segundo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al estimar violentada la autonomía municipal. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. San José, 27 de abril del 2016.

.....

Gerardo Madriz Piedra, Secretario Sala Constitucional, para notificar a Coadyuvantes, hace saber: que en la acción de inconstitucionalidad número 15-015456-0007-CO interpuesto por ASOCIACIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES LIBRES, se encuentran la resolución que literalmente dicen: «SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas y treinta y ocho minutos de veinticinco de abril de dos mil dieciséis./Vistos los escritos presentados en la Secretaría de esta Sala entre el 1o. de marzo y el 8 de abril (inclusive), ambas fechas del 2016, mediante los cuales los gestionantes solicitan que se les tenga como coadyuvantes en esta acción; se resuelve: El artículo 83 de la Ley de Jurisdicción

Constitucional señala que en los quince días posteriores a la primera publicación del aviso a que alude el párrafo segundo del artículo 81, las partes que figuren en los asuntos pendientes a la fecha de la interposición de la acción, o aquellos con interés legítimo, podrán apersonarse dentro de ésta, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa. En el caso concreto, los gestionantes cuyos nombres constan en la carpeta electrónica adjunta al expediente principal (como documento adjunto masivo) se apersonaron y solicitan ser tenidos como coadyuvantes por considerar que tienen interés legítimo en el asunto pues sus actividades pueden verse afectadas por el artículo 323 del Código de Comercio. En consecuencia y siendo que la primera publicación del aviso se dio el 11 de marzo del 2016 lo procedente es tener a los gestionantes como coadyuvantes dentro de este asunto. Se advierte a los interesados que, -en cuanto a los efectos de la coadyuvancia- al no ser los coadyuvantes parte principal del proceso, no resultarán directamente perjudicados o beneficiados por la sentencia, es decir, la eficacia de la sentencia no alcanza a los coadyuvantes de manera directa e inmediata, ni les afecta la cosa juzgada, no le alcanzan tampoco los efectos inmediatos de ejecución de la sentencia, pues a través de la coadyuvancia no se podrá obligar a la autoridad jurisdiccional a dictar una resolución a su favor, por no haber sido parte principal en el proceso, lo que si puede afectarles, pero no por su condición de coadyuvantes, sino como a cualquiera, es el efecto erga omnes del pronunciamiento. La sentencia en materia constitucional, no beneficia particularmente a nadie, ni siquiera al actor; es en el juicio previo donde esto puede ser reconocido. Se tienen por contestada la audiencia conferida a la Procuraduría General de la República en la resolución de las 15:58 horas del 11 de febrero de 2016. Asimismo, se tiene por no contestada la audiencia conferida al Ministerio de Obras Públicas y Transportes en la misma resolución en virtud de que no consta en el Sistema de Gestión registro de documento alguno presentado por esa parte a fin de contestar la audiencia indicada. En razón del número de coadyuvancias presentadas y con el objeto de agilizar la tramitación del expediente se ordena notificar a estos gestionantes mediante edicto publicado en el Boletín Judicial./Fernando Cruz Castro, Presidente a.i./»

San José, 27 de abril del 2016.

## SALA CONSTITUCIONAL